



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 538/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 29 de julio de 2008 D. yyyyy, en representación de xxxxx, presenta en el Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños producidos por el lobo el 23 de julio de 2008 a 72 ovejas de diez meses de edad, al haber entrado aquél en el recinto de la



entidad, que se encuentra dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza de xxxx2.

Aporta junto con su reclamación documentación acreditativa de la titularidad de la explotación ganadera.

Previo requerimiento de subsanación, el 15 de septiembre de 2008 se aporta diversa documentación para acreditar la representación del reclamante.

Segundo.- El agente medioambiental de la Junta de Castilla y León emite informe el 11 de agosto de 2008, en el que se reconoce como causa del siniestro el ataque del lobo. Se tasan los daños en 7.320 euros.

Tercero.- El 7 de octubre de 2008 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia acuerda nombrar instructor del procedimiento, lo que es notificado al interesado el día 16 del mismo mes.

Cuarto.- El 25 de noviembre de 2008 el Director de la Reserva informa de que un grupo de lobos atacaron el ganado propiedad de xxxxx dentro de la Reserva Regional de xxxx2; que el lobo es especie cinegética al norte del río Duero, donde se encuentra la Reserva; y que los daños se valoran en 7.320,00 euros.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, se presenta por el interesado un escrito en el que manifiesta su disconformidad con el número de cabezas de ganado afectadas por el ataque.

El 19 de enero de 2009 el Director de la Reserva emite nuevo informe en el que se admiten las alegaciones formuladas por el interesado y se valoran nuevamente los daños en 9.270, 00 euros.

Concedido el 30 de enero de 2009 nuevo trámite de audiencia, no se presenta alegación alguna por el interesado.

Sexto.- El 26 de marzo de 2009 la instructora formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al considerar que existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.



Séptimo.- El 14 de abril de 2009 la Asesoría Jurídica informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- En cuanto a los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es preciso señalar que a pesar de haberse requerido por la Administración la documentación acreditativa de la representación de quien dice actuar por cuenta de la sociedad, una vez examinada la documentación aportada, no consta el poder de representación. Así, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León, "El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General". Todo ello sin perjuicio de que, tal y como se recoge en el número 3 del citado artículo, puedan otorgarse los correspondientes apoderamientos o poderes de representación. Pero de la copiosa docu-



mentación aportada no puede extraerse la representación que se arroga quien actúa por cuenta de la cooperativa. No obstante, al haberse admitido la reclamación por parte de la Administración responsable, se presume que ante la misma consta acreditada la representación necesaria por alguno de los medios válidos en derecho (en otro caso, deberá requerirse al interesado para que aporte la mencionada documentación con anterioridad a la resolución del presente procedimiento). Por ello, con el fin de evitar retrasos en la resolución del expediente, se procede a entrar en el fondo del asunto.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de



este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluía a las poblaciones españolas de lobo (*canis lupus*) situadas al sur del Duero, entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación" (anexo II) y entre las



“especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta” (anexo IV). Por su parte, las poblaciones españolas de *canis lupus* del norte del Duero figuraban entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión” (anexo V). Los anexos citados fueron derogados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyos anexos II, V y VI clasifican al lobo en las mismas categorías.

El lobo tiene la consideración de especie cinegética en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de xxxx2), conforme a lo previsto en el anexo II del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y en las sucesivas órdenes anuales de caza.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, cuyo artículo 33, bajo la rúbrica “Responsabilidad por daños”, señala:

“1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.



»2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

»3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.”

La referencia a piezas de caza contenida en el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, debe ponerse en relación con el artículo 4 de la misma norma, que considera piezas de caza a los efectos de la norma estatal “a los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley”.

En el presente caso, consta que el accidente se produjo en una reserva regional de caza, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley precitada, conforme al cual “La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta”.

De acuerdo con el informe del personal adscrito a la Reserva y la conformidad expuesta por el director técnico de la misma, está acreditado convenientemente que los daños fueron producidos por lobos procedentes de la Reserva Regional de xxx2 y que el reclamante era el propietario de los animales muertos por la acción del lobo. Por tanto, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el instructor, con la cantidad de 9.720 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad,



de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como se recoge en la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.